



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2258-SPA-1708
No. Folio: PAOT-05-300/200- 8364 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 JUN 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2258-SPA-1708** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) le pega con palos, con botellas y lo patea cada que el perro llora y ladra (...) su perro está enjaulado en el patio, desconozco si tiene agua, alimento y alguna lesión en su cuerpo (...) [Ubicación de los hechos: calle Tila, número 67, colonia Victoria de las Democracias, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a Investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

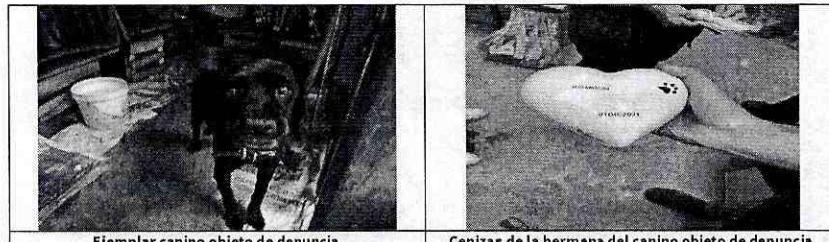
En relación a lo anterior, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en el domicilio objeto de investigación la presencia de un ejemplar canino, criollo, macho, geriátrico, el cual presentaba las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla y edad, sin signos de lesiones o enfermedades, aunque presentaba zonas alopecicas debido a su etapa geriátrica, aunado a que denotaba un comportamiento aletargado y temeroso.
- Es alimentado con croquetas y comida casera diariamente, y contaba con agua limpia a libre acceso.
- Es alojado en un corral donde cuenta con una casa para protegerse de la intemperie, el cual se observó limpio.
- A dicho de la persona responsable, el canino es corregido verbalmente y haciendo ruidos lanzando objetos, asimismo, señaló que el año anterior falleció de causas naturales su hermana del canino y desde entonces el ejemplar llora.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
BIENESTAR A LOS ANIMALES
PROTECCIÓN Y



Ejemplar canino objeto de denuncia.

Cenizas de la hermana del canino objeto de denuncia.

En este sentido, en virtud del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de bienestar animal, se apercibió a la responsable del canino a no corregirlo lanzando objetos que generen ruidos que pudieran alterarlo, así como a darle seguimiento y cuidados médicos necesarios de acuerdo a su etapa geriátrica.

Por lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en augeo al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la presencia de un ejemplar canino, criollo, macho, geriátrico, en el domicilio ubicado en calle Tila, número 67, colonia Victoria de las Democracias, Alcaldía Azcapotzalco, con condición corporal acorde a su talla y edad, sin signos de lesiones o enfermedades, y al cual se le brindan las atenciones necesarias conforme a la legislación en materia de bienestar animal, no obstante, presentaba zonas alopélicas debido a su etapa geriátrica, aunado a que denotaba un comportamiento aletargado y temeroso, a lo que la persona responsable refirió que el canino es corregido verbalmente y haciendo ruidos con objetos, por lo que se le apercibió a no corregirlo con ruidos que pudieran alterarlo, así como a darle seguimiento y cuidados médicos necesarios de acuerdo a su etapa geriátrica.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KDH/DHA/AJC